

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EZEQUIEL BULERIN  
LÓPEZ

Peticionario

**KLCE201901210**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
FV12005G0042-0043;  
FLA2005G0260-0262;  
FOP2005G0005  
Art.83 C.P. (1974)  
(2ES); Art's.  
5.07; 5.15 (2ES)  
L.A. (2000); y  
Art. 262 C.P.  
(1974)

Sobre: *Certiorari*  
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el Sr. Ezequiel Bulerín López (Sr. Bulerín o Peticionario), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 10 de septiembre de 2019. Solicita la revisión de una Resolución emitida el 5 de agosto de 2019 por del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante la referida determinación, el foro recurrido denegó la solicitud de modificación de sentencia instada por el Peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

Por hechos ocurridos el 21 de junio de 2003, se presentaron denuncias contra el Sr. Bulerín en las que se imputó haber cometido las siguientes infracciones: dos (2)

infracciones al Artículo 83 del Código Penal de 1974; una (1) infracción al Artículo 262 del mismo Código; dos (2) infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas (disparar o apuntar armas); y una (1) infracción al Artículo 5.07 de dicha Ley (posesión o Uso Ilegal de Armas Largas, Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado).

Tras los trámites de rigor y celebrado el juicio, un jurado rindió veredicto de culpabilidad contra el Sr. Bulerín por todos los delitos, según imputados. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* condenando al Peticionario a cumplir 99 años de reclusión por cada uno de los cargos de asesinato, a cumplirse de modo concurrente con la pena impuesta en el cargo por el delito de conspiración. Las penas por las infracciones a la Ley de Armas se cumplirían consecutivas entre sí y consecutivas con las penas impuestas bajo cualquier otro delito.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2008, el Peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Allí, arguyó que no contó con representación legal adecuada, ya que su abogado no apeló la sentencia impuesta en su contra. El 22 de septiembre de 2008, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual denegó sumariamente su solicitud. Inconforme, el Peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. El 25 de febrero de 2009, una Panel Hermano denegó el auto solicitado.

En lo pertinente, el 28 de mayo de 2019, el Peticionario presentó una *Solicitud de revocación y/o modificación de sentencia*. En la misma, invocó el principio de absorción de penas y el principio de favorabilidad, así como las normas relativas al concurso ideal y real de

delitos estatuidas en los Arts. 71 y 72 del Código Penal de 2012.

El 5 de agosto de 2019, notificada el día 13 de ese mismo mes y año, el tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud del Peticionario.

No conteste con lo anterior, el Sr. Bulerín interpuso este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR "NO HA LUGAR" A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR HABER APLICADO LA ENMIENDA DE LA LEY 137 DE 3 DE JUNIO DE 2004, A PESAR DE QUE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS FUE EL 22 DE JUNIO DE 2003 Y NO PROCEDÍA LA APLICACIÓN DE LA CONSECUTIVIDAD; Y ELIMINACIÓN DE BONIFICACIONES DE BUENA CONDUCTA Y ASIDUIDAD DEL REGLAMENTO DE BONIFICACIONES Y BUENA CONDUCTA DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN, EN LOS DELITOS EN LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, AL PETICIONARIO-RECURRENTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "NO HA LUGAR" LA POSTURA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS DE LA LEY DE ARMAS DE 2000Y PERMITIR QUE SE CUMPLIERA DE MANERA CONSECUTIVA ENTRE SÍ Y CON LOS DEMÁS DELITOS A PESAR DE QUE LA LEY 137 DEL 3 DE JUNIO DE 2004 FUERA CREADA CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DE ESTE CASO, Y PERMITIR QUE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SE CONVIRTIERA EN UNA SEPARACIÓN PERMANENTE DETERMINADA Y PRIVAR LA REHABILITACIÓN Y REINTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DEL PETICIONARIO-RECURRENTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR "NO HA LUGAR" A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEL ART. 4 DEL CÓDIGO PENAL (2012) Y LOS ARTS. 71(A)Y (B) CÓDIGO PENAL (2012)SEGÚN ENMENDADO POR LA LEY 246-2014, *SUPRA*, Y LA INTERPRETACIÓN DEL CASO DE *P.V. TORRES CRUZ*, *INFRA*, CUANDO DEBIÓ HABER MODIFICADO LA SENTENCIA PARA DETERMINAR QUE LOS CASOS FVI200542 Y 043 SE CUMPLIERAN DE MANERA CONCURRENTES ENTRE SÍ Y NO CONSECUTIVA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR "NO HA LUGAR" A LA SOLICITUD DE MODIFICAR LA SENTENCIA EN EL CASO FLA2005G0260: POR INFRACCIÓN AL ART. 5.07 LA (2000), AL IMPONER LA PENA MÁXIMA DE (36) AÑOS DE PRISIÓN A CUMPLIRSE EN AÑOS NATURALES, CUANDO MEDIAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ESTO SIN HABERSE PRESENTADO LA CORRESPONDIENTE ALEGACIÓN EN LAS ACUSACIONES, NI HABERSE PRESENTADO UN PLIEGO DE AGRAVANTES NI ATENUANTES, TAMPOCO SE CELEBRÓ LA CORRESPONDIENTE VISTA ANTE LA CONSIDERACIÓN DEL JURADO PARA LA DETERMINACIÓN DE AGRAVANTES, NO

[SIC] EL ARTÍCULO PROVEÍA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS 21 DE JUNIO DE 2003 QUE LA PENA FUESE A CUMPLIRSE EN AÑOS NATURALES.

El 13 de septiembre de 2019, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos un término al procurador general para expresarse sobre el recurso de epígrafe.

El 1 de octubre el Procurador General presentó una solicitud de desestimación. En atención a ello, el 16 de octubre de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la solicitud del Procurador General y le concedimos un término para expresarse sobre los méritos del presente recurso.

En respuesta a nuestro dictamen, el Procurador General compareció oportunamente ante este Tribunal mediante un *Escrito en cumplimiento de orden*. Por tanto, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-I-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe

tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. *IG Builders et al. V. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. V. BBVAPR*, *supra*.

-B-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar colateralmente una determinación de culpabilidad. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 192.1.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 y 828 (2007).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, busca la rescisión de una sentencia por razón del descubrimiento de nuevos hechos, no de errores de derecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995). Una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se distingue de un recurso de apelación en que no se fundamenta en errores de derecho o en la apreciación incorrecta de errores de hecho, sino que introduce al proceso elementos fácticos completamente nuevos, que no constaban en los autos del tribunal sentenciador y que, de ordinario, no haya lugar en la revisión de una sentencia. De buscarse la rectificación de una apreciación errónea de la prueba, el procedimiento correcto es la apelación. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

-C-

En nuestra jurisdicción, la Ley de Armas reglamenta todo lo referente a la posesión y portación de armas con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público. En lo pertinente, la Ley Núm. 27-2002, enmendó la Ley de Armas, eliminando el primer párrafo del Art. 6.03, el cual disponía lo siguiente:

Cuando una persona fuere convicta en virtud de esta Ley, el tribunal en su sentencia deberá determinar que el término de reclusión habrá de cumplirse de forma consecutiva con cualquier o cualesquiera otros términos de reclusión.

De esta forma, fue suprimida la prohibición a que las penas por infracción a la Ley de Armas fueran impuestas concurrentemente. Tras dicha enmienda dicho artículo fue

reenumerado como el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, para que expresara:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.

La supresión del primer párrafo del mencionado artículo tuvo el efecto de que aplicara en toda su extensión la figura del concurso de delitos, tal y como estaba definida en el artículo 63 del Código Penal del 1974, entonces vigente, que disponía:

Salvo lo dispuesto en la sección siguiente, un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, podrá castigarse con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones pero en ningún caso bajo más de una.

La absolución o convicción y sentencia bajo alguna de ellas impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

La figura del concurso de delitos, según definida por el Código Penal de 1974 prohibía las penas múltiples en casos donde el acto o la omisión fueran penables de distintos modos por diferentes disposiciones penales. Cuando se aplica esta figura, solo procede imponer la pena con arreglo a cualquiera de las disposiciones infringidas, pero solo una, de ordinario la que fuera mayor.

Sin embargo, ello no alteró el estado de derecho que les confiere discreción a los jueces al momento de dictar sentencia. En particular, nos referimos a las disposiciones de la Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 179, la cual al momento de los hechos de este caso disponía como sigue:



Regla 179. Sentencias consecutivas o concurrentes

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.

Posteriormente, en el 2004 el legislador aprobó la Ley 137-2004 mediante la cual restituyó el primer párrafo del Art. 7.03, reinstaurando el mandato de que las penas por infracción a la Ley de Armas se cumpliesen consecutivamente entre sí y con cualquier otra impuesta por ley.

-C-

El principio de favorabilidad se encuentra codificado actualmente en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

*(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Por otra parte, el 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014, conocida como *Ley de enmiendas*

*significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, la cual enmendó algunos artículos del Código Penal de 2012. Dicha ley fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015). Allí, nuestro Tribunal Supremo resolvió, entre otros asuntos, que a los delitos enmendados por la Ley Núm. 246-2014, supra, les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012. Ello, pues la Ley Núm. 246-2014, supra, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Íd., pág. 62.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412<sup>1</sup>, "lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004". Íd., pág. 64, n. 3 (cita omitida).

-III-

En su recurso, el Sr. Bulerín argumenta que el foro primario debió corregir la sentencia que le fue impuesta. En primer lugar, el Sr. Bulerín sostiene que se le aplicó retroactivamente la Ley 137-2004, a pesar de que dicha legislación se aprobó luego de la comisión de los hechos de este caso. No le asiste la razón.

Los hechos por los que fue sentenciado el Sr. Bulerín ocurrieron en el 2003, por lo que le era de aplicación la

---

<sup>1</sup> El Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

enmienda producto de la Ley Núm. 27-2002. Durante el periodo de tiempo que estuvo vigente dicha legislación, los tribunales sentenciadores venían llamados a aplicar las reglas de la figura del concurso de delitos, vigente para tal fecha.

No consta del escrito del Sr. Bulerín los pormenores de los casos por los cuales había sido acusado, procesado, encontrado culpable, y sentenciado. Ahora bien, las acusaciones por la posesión del arma de fuego y la de apuntar con ella relacionado al presente recurso, no pretenden vindicar la misma conducta. En primer lugar, la acusación por el artículo 5.07<sup>2</sup> de la Ley de Armas imputa la posesión sin autorización de cierto tipo de arma de fuego. Mientras, el artículo 5.15<sup>3</sup> del referido cuerpo

---

<sup>2</sup> Al momento que ocurrieron los hechos, el artículo 5.07 de la Ley de Armas leía como sigue:

Artículo 5.07. Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas, Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

<sup>3</sup> Tal y como estaba vigente al momento de los eventos de este caso, el artículo 5.15 de la Ley de Armas leía como sigue:

Artículo 4.15. Disparar o Apuntar Armas

(A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna

legal prohíbe el disparar o apuntar con un arma de fuego. De una breve lectura de los referidos artículos se desprende que los mismos protegen bienes jurídicos distintos. Por un lado, el artículo 5.07 adelanta el interés social en contra de la portación de armas de fuego sin controles efectivos. Mientras que el artículo 5.15 de la Ley de Armas responde a una prohibición a que se apunte o dispare un arma de fuego, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes. Ciertamente, las disposiciones legales antes citadas responden a fines distintos, por lo que no se configura el requisito de unidad de propósito requerido por el Artículo 63 del Código Penal de 1974. Por tanto, el tribunal sentenciador tenía discreción, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 179, *supra*, para determinar el modo de cumplir el acusado los términos de prisión. Un tribunal apelativo no intervendrá con dicha discreción cuando, como sucede en este caso, en esa determinación no haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio.

En segundo lugar, el Peticionario sostiene que el foro recurrido erró al no aplicar el principio de

---

persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

favorabilidad y modificar su sentencia. Los planteamientos del Sr. Bulerín en cuanto a la aplicación del artículo 78 del Código Penal de 2004 son improcedentes. La doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Sin embargo, para que este principio aplique debemos estar ante un escenario donde el Código Penal por el que fue sentenciado el confinado, haya sido enmendado y le favorezca.

En el presente caso, el Peticionario cometió los actos delictivos el 21 de junio de 2003 y fue sentenciado por el Código vigente al momento de estos hechos; es decir, el Código Penal de 1974. Por lo tanto, ello ocurrió antes de que entrara en vigor el Código Penal del 2012 y sus eventuales enmiendas. Consecuentemente, los hechos por los que el Peticionario fue juzgado fueron cometidos vigente el Código Penal del 1974 y al este no haber sido enmendado, no le aplica el principio de favorabilidad.

Por último, el Peticionario sostiene que la Sentencia que le fue impuesta es excesiva ya que su juicio fue celebrado ante jurado y la imposición de la pena con agravantes debía ser determinada por dicho juzgador conforme la doctrina establecida en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009). Solicita que se modifique la sentencia impuesta a los efectos de que ésta no corresponda a la pena con agravantes. Sobre el particular, es menester puntualizar que, en la nota al calce número seis (6) de la opinión mayoritaria pronunciada en *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, nuestro Tribunal Supremo establece que la norma trazada es de efecto retroactivo a todos aquellos casos que no hayan advenido finales y firmes al 13 de octubre de 2009, fecha en que se emitió la opinión, pues se trata de

una doctrina de carácter constitucional aplicable a los procesos penales. En el presente caso, la Sentencia se dictó el el 22 de noviembre de 2005. El Peticionario nunca apeló la misma, por lo que esta advino final y firme el 23 de diciembre de 2005. Siendo ello así, no es de aplicación la norma invocada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones